

Expediente Núm. 29/2015
Dictamen Núm. 53/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de febrero de 2015 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos al caer en un consultorio.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de febrero de 2013, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la Gerencia del Área Sanitaria VI del Servicio de Salud del Principado de Asturias- por los daños sufridos tras una caída en el Consultorio “A”.

Refiere que el día 14 de agosto de 2012, “previa cita de visita al facultativo médico, acudió a ‘A’, y precisa que dicho centro “había sido infestado

por una plaga de pulgas, habiéndose procedido al cierre del mismo al público y a su tratamiento el día anterior (...), abriéndose al público el día del accidente. Para dicho tratamiento se utilizó un líquido que hizo que el piso “deviniera intransitable, al tornarlo totalmente resbaladizo, debiendo de haber permanecido cerrado al público o, al menos, tomar todas las precauciones necesarias para advertir del peligro de caídas dada la desinfección”. Reprocha omisión de dichas medidas por parte de la Administración, “lo que originó que al entrar la compareciente en el centro de salud resbalara y cayera en el suelo, produciéndole un traumatismo a nivel de muñeca derecha con dolor y edema, siendo diagnosticada de fractura de radio derecho, estando en la actualidad aún en seguimiento, siendo la última revisión en fecha 21 de diciembre de 2012”, en la que se establece “nueva revisión y probable alta con secuelas en 3 meses”.

Sostiene que “el estado del piso tras el tratamiento de la plaga de pulgas, sin señalización alguna sobre la situación resbaladiza en que se encontraba, en grado máximo, dio lugar a que en el momento de pisar el suelo tratado cayera (...), siendo la causa directa del daño producido (...), demostrando el mal funcionamiento de la Administración en sus deberes de no poner al servicio público bienes inmuebles que no están en condiciones para servir a su fin, sin señalar el peligro real que existía de caídas y accidentes debido a su estado”.

Se observa la omisión de una página de la reclamación, concretamente la relativa los fundamentos jurídicos de la pretensión.

2. El día 5 de marzo de 2013, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito en el que manifiesta que, habiéndosele notificado “la interposición incorrecta” del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial “por error mecanográfico en la transcripción del mismo, adjunto (...) de nuevo la reclamación en forma debida”.

Acompaña el referido escrito, indicándose en la página omitida que “el único factor causante de la caída de quien suscribe fue el hecho de que por la Administración se abriera al público el inmueble donde se encuentra el centro de salud (...), quien a mayor abundamiento omitió el colocar cualquier tipo de señal que advirtiera del peligro y conllevara el que los usuarios pisaran con mayor cautela el piso del inmueble para evitar accidentes como el ocurrido”.

Solicita que se le reconozca el derecho a una indemnización “que en su momento se cuantificará”, y ofrece prueba testifical de testigos que presenciaron la caída y el motivo de la misma.

3. Durante la instrucción se han incorporado al expediente los siguientes documentos: a) Comunicación de la Directora Médica de Atención Primaria a la Gerente del Área Sanitaria VI, de 13 de agosto de 2012, relativa a la existencia de pulgas en el centro, el aviso a la empresa de desinfección y desinsectación y el envío de una nota al Consultorio “A”, “para conocimiento de la población, en la que se comunica que, excepcionalmente en el día de hoy los usuarios serán atendidos en el Centro de Salud”, especificándose que “la actividad asistencial habitual se reanudará mañana día 14 de agosto de 2012” en el Consultorio “A” “con total normalidad”. b) Carta remitida por la empresa de desinfección, desinsectación y desratización a la Dirección de Gestión del Área Sanitaria VI el 13 de mayo de 2013, en la que se indica que para el tratamiento de desinsectación” del Consultorio “A” se utilizó “Massocide Alpha Plus”. Se aclara que “este producto lo hay que mezclar con agua para su utilización y se pulveriza en todo el suelo del centro. A la finalización del trabajo se cerró la puerta, siendo nuestro aplicador el último en salir del centro, y no se iba a volver a prestar servicio hasta el día siguiente”. Se añade que “el producto, al ser una mezcla acuosa, tiene el mismo tiempo de secado que el agua que se utiliza para fregar el suelo, por lo que, según la temperatura y humedad que hubiera ese día, el tiempo de secado completo serían una o dos horas como mucho”. c) Justificante de realización del tratamiento de desinsectación en el

que consta que el tratamiento finalizó a las 11:00 horas, y como medidas de precaución y de seguridad a adoptar que “no se puede entrar en el centro hasta las 23:00 horas del día 13-08-12”. d) Ficha de datos de seguridad de Massocide Alpha Plus. e) Resolución de inscripción en el registro de plaguicidas del “Massocide Alpha Plus”, en el que consta que es “nocivo por ingestión” y “muy tóxico para los organismos acuáticos”. En el apartado relativo al “modo de empleo, incluyendo plazo de seguridad y demás instrucciones precisas para su correcta utilización y etiquetado”, figura un plazo de seguridad recomendado de “12 horas”.

4. Mediante escrito de 2 de agosto de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Disciplinaria comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. Asimismo, la requiere para que proceda a la cuantificación económica del daño.

El día 20 de agosto de 2013 la perjudicada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que reproduce el informe médico que adjunta, según el cual “las secuelas consisten en déficit de movilidad (...), dolor y leve desviación radial de la muñeca, que dan 13 puntos anatomofuncionales, y 2 estéticos (...), de los que resulta un montante por este concepto de 9.802,02 €” (*sic*). Añade que “precisó para el alta definitiva con secuelas 220 días, de los cuales 129 son días no hospitalarios impeditivos y 91 son días no hospitalarios no impeditivos (...), lo que hace un total por este concepto de 10.364,90 €”.

Concluye que “la cuantificación total del daño causado (...) por el mal funcionamiento de la Administración” asciende a veinte mil ciento sesenta y siete euros con diez céntimos (20.167,10 €).

Adjunta un informe emitido por un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología el 14 de agosto de 2013 en los términos expuestos.

5. Con fecha 3 de septiembre de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario solicita a la Gerencia del Área Sanitaria VI un informe sobre diferentes extremos que especifica.

El día 9 de octubre de 2013, el Gerente del Área Sanitaria VI señala que, “según refieren tanto la médica como la enfermera del centro que pasaron consulta el día 14 de agosto de 2012, el piso se tornó resbaladizo el día de autos al entrar con calzado húmedo por la lluvia. Se advirtió verbalmente a los usuarios, aunque no se dispuso de ningún cartel de aviso./ El día previo se había aplicado un tratamiento de desinsectación con Massocide Alpha Plus. Según indicaciones del producto, que constan en informe incluido en el expediente, el secado es completo una o dos horas después de administrado el producto. La apertura del centro de salud no tuvo lugar hasta pasadas más de 15 horas desde la aplicación del producto”.

Sobre otros accidentes ocurridos en esa fecha, informa que “no tenemos constancia de ningún otro”.

En relación con los trabajadores que hayan podido presenciar el accidente, aclara que la persona que identifica manifiesta “haber oído el impacto de la paciente al caer y haberla visto en el suelo. Refiere no haber presenciado los momentos previos ni la propia caída. Tanto la médica como la enfermera del centro atienden a la paciente con posterioridad a los hechos”.

Respecto a la asistencia dispensada a la reclamante, señala que “se realiza una primera asistencia” en el centro de salud y que, “ante la sospecha de una posible lesión ósea, la médica deriva a la paciente al hospital para control radiográfico”. Identifica a las profesionales que la atendieron, las cuales “informan verbalmente que la paciente refiere haber resbalado al entrar en el centro”.

Se adjuntan fotografías.

6. Mediante oficio de 27 de febrero de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario requiere a la reclamante para que aporte los informes médicos en los que se basa el informe de valoración del daño que presentó.

7. Con esa misma fecha, la Inspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él considera “acreditado que el día 14 de agosto de 2012 (la reclamante) sufrió una caída en la zona de entrada” del Consultorio ‘A’, y que “a consecuencia de la misma sufrió una fractura de Colles”. Señala que tampoco “existe duda sobre la realidad del accidente, toda vez que la administrativa del centro, tras oír el impacto producido por la caída de la paciente, la vio tendida en el suelo, procediendo a ser auxiliada por el personal sanitario del centro de una lesión ósea; sin embargo, no queda acreditado que dicho accidente tenga su origen en el funcionamiento del servicio sanitario”. Razona que “de la documentación aportada por la empresa de desinsectación (...) y la Gerencia del Área Sanitaria se desprende que la actuación de ambas fue correcta y adecuada a las especificaciones del producto plaguicida que se usó. Según ficha técnica y recomendaciones de uso del Massocide Alpha Plus, se trata de un producto soluble en agua que se aplica pulverizando el suelo del local a tratar y cuyo secado es similar al agua de fregado, lo que, en función de las condiciones de temperatura y humedad, puede oscilar entre una y dos horas. Las mismas instrucciones establecen un plazo de seguridad de 12 horas para reanudar el uso de un local tratado con este producto”.

Especifica que “en el presente caso la aplicación se produjo el día 13 de agosto, finalizando la misma a las 11 horas, por lo que el técnico, en cumplimiento del plazo de seguridad, hizo la indicación de que nadie entrara en el centro hasta las 23 horas de ese día. Pues bien, el plazo se cumplió ampliamente, ya que el centro permaneció cerrado hasta el día siguiente, 14 de agosto de 2012, (en) que se reanudó la atención al público, no siendo

necesaria la colocación de ningún cartel de advertencia al haber transcurrido horas suficientes desde su aplicación para el secado del producto”. Afirma que queda “probado que no se produjo ningún incumplimiento por parte de la Administración, ni de la empresa de desinsectación, de sus obligaciones en materia de seguridad tras haber efectuado el tratamiento con el plaguicida, sino todo lo contrario, se extremaron las medidas cerrando el centro incluso más tiempo del recomendado”.

Añade que “el centro dispone de medidas razonables para tratar de recoger el agua, consistentes en un felpudo y un paragüero dispuestos convenientemente”.

8. El día 11 de marzo de 2014, la reclamante presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias al que acompaña los siguientes documentos: a) Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital, de 14 de agosto de 2012, en el que consta la atención por “caída casual en el centro de salud al resbalar con suelo húmedo. Traumatismo a nivel de muñeca dcha. con dolor y edema” y el diagnóstico de “fractura de radio” derecho. b) Notas de progreso en las que se refleja, el día 22 de marzo de 2013, que la paciente “refiere continuar dolor radiocubital distal./ Dado el tiempo transcurrido puede considerarse secuela definitiva”.

9. Con fecha 17 de marzo de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

10. El día 13 de mayo de 2014, se emite informe por un gabinete jurídico privado a instancias de la compañía aseguradora del Principado de Asturias. En él se indica que “no existe prueba alguna de la causa de la caída, salvo las alegaciones genéricas de la reclamante, que achaca, sin base alguna, la caída a

la limpieza y desinfección realizada el día anterior con un líquido que considera que hizo que el suelo al día siguiente permaneciera resbaladizo". Se concluye que "no existe responsabilidad patrimonial del Servicio (...) de Salud del Principado de Asturias, al no haber relación de causalidad".

11. Con fecha 11 de junio de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 23 de junio de 2014, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que manifiesta que ha quedado probada la caída y, "sin que nada conste en el expediente en contra", que la misma "fue debida a que el piso de dicho centro se encontraba resbaladizo; hecho que en ningún momento se discute".

Subraya que "no existían carteles de advertencia ni bandas antideslizantes, limitándose el personal del centro a advertir a los usuarios de forma verbal; advertencia que no se (le) hizo a la compareciente, pues ni la médica ni la enfermera se encontraban en la estancia cuando entré en el centro de salud, ni la administrativo observó mi entrada ni mi caída, por lo que ninguna advertencia pudo hacer, debiendo la Administración apurar las medidas para evitar accidentes como el ocurrido ante el riesgo de deslizamiento que puede producirse, actuando sobre los factores de riesgo. Cosa que la Administración no hizo en este caso".

Adjunta un escrito en el que una tercera persona manifiesta que "asiste habitualmente" al Consultorio "A" y que "el pasado día 14 de agosto de 2012 se encontraba en dicho consultorio cuando entró en el mismo (la reclamante) sobre las 9 de la mañana, observando cuándo cayó la misma en el piso" debido a que resbaló, dadas las condiciones en que se encontraba el suelo". Indica que "jamás el piso del suelo del consultorio estuvo tan resbaladizo como el 14 de agosto de 2012, desconociendo (...) el motivo de tal estado, al no ser perito en

la materia, si bien es conoedora de que el día anterior las autoridades competentes habían cerrado el consultorio para tratar una plaga de pulgas, y también ese día estaba lloviendo". Precisa que "en los días que ha sido usuaria del consultorio con idénticas condiciones meteorológicas el piso no resbalaba como sí lo hacía aquel día".

Obra incorporada al expediente la declaración efectuada por la testigo en las dependencias administrativas el 23 de septiembre de 2014. Afirma que se encontraba en el Consultorio "A" el día 14 de agosto de 2012, "sobre las 9 horas", y que vio caer a la reclamante, pues en ese momento estaba "sentada esperando en la bancada". Sobre el modo en que se produjo la caída, señala que "después de pasar las puertas interiores resbaló y cayó al suelo. Ese día llovía y el suelo estaba más resbaladizo que otros (...), pero no puedo concretar la causa. Ese día llovía y entramos varios pacientes con paraguas y los pies mojados, desconozco el motivo pero ese día resbalaba más".

12. Mediante oficio notificado a la interesada el 30 de septiembre de 2014, el Jefe del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios le comunica un segundo trámite de audiencia.

El día 16 de octubre de 2014, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en una oficina de correos en el que da por reproducidas las presentadas en el anterior trámite de audiencia. Añade que "la documentación aportada con posterioridad (...) viene a ratificar de una forma clara y rotunda los hechos manifestados por esta parte, así como la responsabilidad de la Administración". Considera "sobradamente probado que ese día el suelo del ambulatorio estaba muy resbaladizo, más que cualquier otro día en las mismas condiciones, y que por la Administración a la que me dirijo en ningún momento se adoptó ninguna medida al efecto de evitar accidentes como el (...) ocurrido (...), naciendo por ello su responsabilidad, al tener la obligación de advertir del reiterado estado del suelo a los efectos de que los usuarios tomásemos mayores precauciones que las normales y ordinarias".

13. Con fecha 13 de enero de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que “no podemos atribuir la existencia de agua en el suelo a un mal funcionamiento de la Administración, a quien no se le puede exigir una actuación que vaya más allá de lo razonable. Debe tenerse en cuenta que se trata de un edificio sanitario público por el que circulan numerosas personas y en el que en un día de lluvia es imposible mantener el piso seco de forma permanente”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de febrero de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de febrero de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 14 de agosto de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás

entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños tras una caída en un centro de salud.

Ha quedado acreditada la caída de la interesada en el centro de salud (Consultorio “A”) el día 14 de agosto de 2012, así como que después de la misma se le diagnosticó una fractura de radio derecho, por lo que debemos apreciar la realidad de un daño susceptible de reclamación.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público, para lo que es presupuesto ineludible verificar el modo y las circunstancias en que el percance se produjo.

Según la testigo por ella propuesta, la perjudicada resbaló y cayó al suelo después de pasar las puertas interiores del centro de salud.

También hay constancia en el expediente de que el día anterior a la caída el centro había permanecido cerrado para la aplicación de un tratamiento de desinsectación, y de que el día del percance llovía.

La interesada afirma que el suelo estaba resbaladizo, y achaca este estado al producto utilizado para la desinsectación. Asimismo, reprocha la omisión de medidas de seguridad, en particular de señalización.

Se ha incorporado al expediente la documentación correspondiente al producto aplicado para la desinsectación del centro de salud, en la que figura que es nocivo por ingestión y tóxico para los organismos acuáticos; riesgos que no se manifestaron en el caso examinado. No consta que el producto lleve aparejado un riesgo de deslizamiento en el pavimento sobre el que se aplique, por lo que puede descartarse su participación en el accidente.

Además, el informe técnico de evaluación analiza las instrucciones de aplicación del producto y concluye que el plazo de seguridad de 12 horas que el fabricante recomienda tras su aplicación "se cumplió ampliamente, ya que el centro permaneció cerrado hasta el día siguiente, 14 de agosto de 2012, (en) que se reanudó la atención al público, no siendo necesaria la colocación de ningún cartel de advertencia al haber transcurrido horas suficientes desde su aplicación para el secado del producto". Considera "probado que no se produjo ningún incumplimiento por parte de la Administración, ni de la empresa de desinsectación, de sus obligaciones en materia de seguridad tras haber efectuado el tratamiento con el plaguicida, sino todo lo contrario, se extremaron las medidas cerrando el centro incluso más tiempo del recomendado".

Por otra parte, el Gerente del Área Sanitaria VI hace constar que las profesionales sanitarias informaron verbalmente que “el piso se tornó resbaladizo el día de autos al entrar con calzado húmedo por la lluvia”.

En el segundo trámite de audiencia la interesada admite que pudieran existir otras causas del estado del suelo distintas al plaguicida, pero insiste en que estaba más resbaladizo que otros días y en que la Administración incumplió la obligación de advertir de ello a los efectos de que los usuarios tomaran mayores precauciones que las normales y ordinarias.

Partiendo de la obligación que pesa sobre el Principado de Asturias de mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones en las que presta sus servicios, procede ahora que verifiquemos si el daño puede imputarse al incumplimiento de dicha obligación.

En vía de principio, consideramos que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Al respecto, debemos tener en cuenta que se trata de un local destinado al uso público y que el día en que se produce la caída era lluvioso. En estas condiciones, no puede exigirse el mantenimiento de un suelo completamente seco y a todas horas, pues es materialmente imposible.

La testigo admite que entraron varios pacientes con paraguas y los pies mojados. De las fotografías incorporadas al expediente se desprende que el centro está dotado de felpudo para limpiar los zapatos y de paragüero para dejar los paraguas; medidas adecuadas para dichas circunstancias, si bien la Administración no puede imponer su uso a quienes acuden al centro.

El Gerente del Área Sanitaria VI informa que no hay constancia de ningún otro accidente en esa fecha; de hecho, la testigo accedió al centro antes que la reclamante y lo hizo sin resbalar, lo que permite descartar que el suelo estuviera más resbaladizo que otros días.

En definitiva, nos encontramos ante el estado normal del pavimento afectado por el acceso de numerosos usuarios de un centro sanitario en un día

de lluvia; ciertamente, en un pavimento en tales condiciones existe el riesgo de resbalar, pero es un riesgo evidente que no precisa ser señalado o advertido.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.